

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/28/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/28/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha once de enero del año en curso, a las veinte horas con diecinueve minutos, -----, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00005010, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

Es con respecto a la pregunta del folio 00365309, ya que me enviaron unos archivos como respuesta de este folio; y quisiera saber ¿que quiere decir o que significado le dan ustedes a cada una de las variables que mañejan; como por ejemplo:

096VIOLENCIA FAMILIAR, dentro de las que se encuentran:
VFM01.- NO SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO
VFM09.- SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO
VFM06.- NO SEXUAL HOMBRE 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO
VFM47.- SEXUAL MUJERES EMBARAZADAS 10-19 AÑOS.
CONYUGE/NOVIO/PAREJA
097VIOLENCIA NO FAMILIAR (y las variables qu eocntenga)
098LESIONES ACCIDENTALES (y las variables qu eocntenga)
099LESIONES DESASTRES (y las variables qu eocntenga)
100LESIONES OTRAS (y las variables qu eocntenga)

Solicitud de información cuyo trámite dio inicio a partir del día doce de enero de dos mil diez, al haberse formulado después de las dieciocho horas, según se aprecia del mencionado acuse de recibo de la solicitud.

II. En seguimiento a la solicitud de información, el día diecinueve de enero de dos mil diez, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la entrega de la información, según consta en la impresión **de pantalla denominada “Documenta la entrega vía Infomex” visible** en la foja 7 del expediente, en la que se aprecia la siguiente respuesta:

Consideramos que la descripción con la que cuenta cada una de las variables que le fueron enviadas en la solicitud 00365309 hablan por si mismas y son claras. Por lo que no creemos necesario hacer una aclaración minuciosa de cada una de ellas.

...

III. El día veinte de enero de dos mil diez, a las veinte horas con tres minutos, ----- interpone recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00001110, en el que expresa lo siguiente:

Es que yo no entendí lo que ustedes quieren decir en cada una de esas variables y lo único que quiero saber es como que tipo de violencia incurren para que ustedes lo catalogen como violencia familia (osea, si esta es maltrato, golpes, violencia psicológica, etc) o que es la violencia familiar para ustedes??, además de todas la variables como lo son: Violencia no familiar, LESIONES ACCIDENTALES, LESIONES DESASTRES (que son las lesiones desastres???) asi como, Otras lesiones (cuales son los otros tipos de lesiones??)

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintiuno de enero de dos mil diez en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/28/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/044/21/01/2010 de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinte del citado mes y año, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud en su calidad de sujeto obligado;

- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- 6). Fijar las doce horas del día cinco de febrero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;

El día veinticinco de enero del año en curso, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha tres de febrero del año en curso, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de -----, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, enviado en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, a las dieciocho horas con veintisiete minutos y cincuenta y siete segundos, procedente de la cuenta de correo electrónico emaldonado@ssaver.gob.mx y dirigido a ----- a la diversa cuenta ----- así como al correo institucional del Secretario General de este Organismo, el cual trae un archivo adjunto y en vista del oficio número SESVER/UAIP/40/2010, en dos tantos y con nueve anexos, de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por el mismo compareciente, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintidós de enero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a -----
-----, -----, -----, ----- y -----;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, las que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

6). Como diligencias para mejor proveer, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cinco de febrero de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. En fecha cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada a ambas Partes en su misma fecha, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veinticuatro siguiente, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha nueve de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la

Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Contador Público Jorge A. García Gálvez, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha tres de febrero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece. Del mismo modo, se encuentran legitimados con el carácter de delegados del sujeto obligado --- --- ---, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que de las manifestaciones vertidas por ----- en su escrito recursal, administradas con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 64.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la negativa de acceso a la información, toda vez que la ahora revisionista solicitó información para entender la respuesta proporcionada en anterior solicitud, respondiendo el sujeto obligado no creer necesario hacer una aclaración minuciosa, lo que constituye una negativa del acceso a la información.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 8 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada a la recurrente el día diecinueve de enero de dos mil diez, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintiuno del mes y año en cita, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó la recurrente para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este

Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en su escrito de fecha dos de febrero del año en curso, por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado en fecha veintinueve de enero del año en curso, remitió a la ahora recurrente información adicional, requiriéndose a ----- por proveído de fecha tres de febrero del presente año, a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara al respecto, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa de la recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado

como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente expediente, se advierte que ----
----- requirió información con respecto a la pregunta formulada con el folio 00635309, pues afirma que le enviaron unos archivos como respuesta a ese folio y desea saber qué quiere decir o que significado se le da a cada una de las variables que le fueron proporcionadas en dicha respuesta, citando como ejemplo las siguientes:

096 VIOLENCIA FAMILIAR, dentro de las que se encuentran:

VFM01.- NO SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO

VFM09.- SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO

VFM06.- NO SEXUAL HOMBRE 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO

VFM47.- SEXUAL MUJERES EMBARAZADAS 10-19 AÑOS. CONYUGE/NOVIO/PAREJA

097VIOLENCIA NO FAMILIAR (y las variables que eocntenga)

098LESIONES ACCIDENTALES (y las variables que eocntenga)

099LESIONES DESASTRES (y las variables que eocntenga)

100LESIONES OTRAS (y las variables que eocntenga)

Información que guarda relación con las atribuciones de la Secretaría de Salud, tanto del ámbito federal como del estatal, toda vez que en términos de los artículos 5 y 7, fracción X de la Ley General de Salud, ambas dependencias forman parte del Sistema Nacional de Salud, cuya coordinación está a cargo de la Secretaría de Salud del gobierno federal, a quien corresponde promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud.

Sistema que comprende información relativa a: I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez; II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización. Información que en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Salud, resulta necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del mencionado Sistema Nacional de Salud, así como para conocer sobre el estado y evolución de la salud pública. En ese sentido la Secretaría de Salud federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica así como con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto, están constreñidos a captar, producir y procesar dicha información, la que además servirá para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un Sistema Nacional de Información en Salud.

Para la consecución de dicho fin, las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen la información antes citada, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud federal con la periodicidad y en los términos que ésta señale, según lo dispone el artículo 106 de la Ley General en comento.

En ese orden de ideas, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de Información en Salud, cuyo objetivo es establecer los criterios para obtener, integrar, organizar, procesar, analizar y difundir la información en salud, en lo referente a población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del Sistema Nacional de Salud, en sus numerales 12.3 y 12.4 establece que la citada información se maneja a través de los formatos impresos y electrónicos de reporte establecidos por la Dirección General de Información en Salud, en coordinación con los grupos interinstitucionales de información federal y estatal, según sea el caso, por lo que cada unidad médica debe requisitar los formularios y previa validación los debe remitir al área de organización y administración de información en salud de su institución, la que a su vez, debe validar y capturar la información para ser enviada a la mencionada Dirección General de Información en Salud del nivel federal, de preferencia en formato electrónico o magnético.

El último de los numerales en cita dispone que en el caso de los Servicios Estatales de Salud validarán y concentrarán, además de las unidades que dependen administrativamente de ellos, aquella información de personas físicas o morales de establecimientos privados de su entidad para su envío posterior a la Dirección General de Información en Salud, quien tiene la atribución de administrar y difundir oportunamente la información generada por el Sistema Nacional de Información en Salud a través de diferentes medios: impresos, magnéticos y electrónicos, para fortalecer el acceso regular de todos los ciudadanos a la información pública.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 46, fracciones II y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a la Secretaría de Salud, brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas, creando para ello programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, actualmente NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, cuya vigilancia de la aplicación está encomendada a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

Norma Oficial Mexicana que tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos. Dicha norma es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud, quienes deberán registrar cada probable caso de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y notificarlo a la Secretaría de Salud del nivel federal, debiéndose llenar además el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar o Sexual, el cual contiene variables sobre las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, el evento más

reciente para cada caso detectado y la atención proporcionada, según formato agregado al Apéndice Informativo 2 de dicha Norma, pudiendo diseñar su propio formato las instituciones, pero contener las variables señaladas en dicho Apéndice, según lo establecen los numerales 1, 2, 5.11 y 7.2 de la Norma en comento.

A fin de asegurar la integración y concentración de la información generada en distintas instituciones, así como la posibilidad de comparación, complemento e intercambio de información a nivel nacional, el diverso numeral 7.6 de la NOM-046-SSA2-2005 en estudio señala que las categorías, variables y clasificaciones de la información captadas por las diversas unidades médicas deberán responder a un marco conceptual único, a criterios comunes preestablecidos, nacionales, estatales y locales, por institución y tipo de actividad y servicio.

Asimismo, de conformidad con el numeral 7.7 de la citada Norma Oficial Mexicana, la autoridad sanitaria local es responsable de la recopilación inicial de la información y del envío de los resultados hacia el nivel estatal y nacional de acuerdo a los flujos y procedimientos definidos por los sistemas institucionales de información. En cuanto a la periodicidad de la información señala que será continua para el registro, mensual para su concentración institucional y anual para la integración y difusión nacional.

En congruencia con las disposiciones federales antes reseñadas, tenemos que en el ámbito local, la Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad, teniendo entre sus atribuciones el Titular de la misma la relativa a planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal y municipales y con instituciones sociales y privadas, de conformidad con los artículos 31 y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dependencia que en términos de los artículos 5, 6, 7, fracción VIII, 12, apartado A, fracción II y 93 de la Ley Estatal de Salud, tiene a su cargo el Sistema Estatal de Salud, constituido a su vez por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores sociales y privados que presten servicios de salud legalmente reconocidos en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cabal cumplimiento a la protección de la salud en el territorio del Estado. Sistema que del mismo modo que en el ámbito federal, tiene entre sus objetivos el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud, relativa a los aspectos ya mencionados en el numeral 104 de la Ley General de Salud.

De igual forma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 19, fracciones XLI, XLIII, dispone que la Secretaría de Salud, tiene la facultad, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en su contra, así como también crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM 190-SSA1-

1999: Prestación de Servicios de Salud, que como se dijo en párrafos anteriores fue modificada para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil nueve.

Del marco normativo descrito podemos concluir que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, como integrante del Sistema Nacional y Coordinadora del Sistema Estatal de Salud, a través de las unidades médicas a su cargo, está obligada a otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar y sexual, debiendo llenar para cada caso el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar o Sexual. Documento que por su contenido, se desprende constituye la fuente de información a partir del cual las unidades médicas recopilan la información para su posterior envío de los resultados a los niveles estatal y federal, de acuerdo a los flujos y procedimientos establecidos.

En ese orden de ideas, resulta ser la Secretaría de Salud de Veracruz, el sujeto obligado responsable de concentrar y resguardar la información referente a los casos de violencia familiar o sexual registrados en las unidades médicas prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado y por consecuencia la información requerida por -----, en cuanto al significado que se le da a cada una de las variables que le fueron proporcionadas como respuesta en su anterior solicitud de información con número de folio 00365309, relacionada con los casos registrados de mujeres víctimas de violencia, constituye información pública dado que se traduce en la descripción de datos estadísticos que por disposición legal el sujeto obligado está constreñido a informar a la Secretaría de Salud del ámbito federal, a quien corresponde su difusión nacional.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----- en su escrito de recurso de revisión expone que no entendió lo que se quiere decir en cada una de las variables que le fueron proporcionadas en la respuesta del folio 00635309 y que lo único que quiere saber es como que tipo de violencia incurrir para catalogarla como violencia familiar, violencia no familiar, lesiones accidentales, lesiones desastres y otras lesiones.

Manifestaciones que administradas con la respuesta proporcionada, hacen evidente que el sujeto obligado impidió a ----- el acceso a la información requerida, porque en su consideración la descripción con la que cuenta cada una de las variables es clara y por ello cree no necesario hacer una aclaración minuciosa de cada una de ellas.

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00005010 de fecha once de enero de dos mil diez; b). Impresión de pantalla denominada **"Documenta la entrega vía Infomex", donde consta la respuesta** proporcionada, y c). Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00001110 de fecha veinte de enero de dos mil diez. Probanzas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba

plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos respondió la solicitud, pero negó el acceso a la información requerida.

Así pues y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre -----, consiste en la respuesta otorgada vía el sistema Infomex Veracruz en fecha diecinueve de enero de dos mil diez y en consecuencia su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, modificó el acto o resolución recurrido al proporcionar a -----, vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado el día veintinueve de enero del año en curso, información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación. Hecho que motivo el requerimiento formulado a la revisionista por proveído de fecha tres de febrero del presente año, el cual se abstuvo de desahogar.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Secretaría de Salud, a través de la respuesta complementaria proporcionada a ----- en fecha veintinueve de enero del año en curso, a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia y en consecuencia si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pone los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que en efecto, el sujeto obligado con su primera determinación, impidió a ----- el acceso a la información pública requerida, sin embargo, es a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha veintinueve de enero del año en curso, que proporcionó la descripción de las variables solicitadas, referentes a violencia familiar, violencia no sexual, violencia sexual, violencia no familiar, lesión accidental, lesión desastre y otras lesiones. Descripción que se encuentra sustentada entre otras en la Norma Oficial Mexicana NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Ciertamente, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, modificó el acto o resolución recurrido, según se aprecia del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que obran glosados en el expediente a fojas 27 a 29, mismos que valorados en términos de los

artículos 33, fracción I, 38, 39, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado proporcionó a ----- ---- la información solicitada y con ello subsanó el agravio planteado en el presente recurso.

Conclusión a la que se arriba porque al analizar la solicitud origen del presente medio de impugnación, tenemos que las variables respecto de las que solicita su significado o descripción la ahora recurrente consisten en:

096VIOLENCIA FAMILIAR, VFM01.- NO SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO, VFM06.- NO SEXUAL HOMBRE 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO, VFM09.- SEXUAL MUJERES 0-9 AÑOS. PADRE/PADRASTRO, VFM47.- SEXUAL MUJERES EMBARAZADAS 10-19 AÑOS. CONYUGE/NOVIO/PAREJA, 097VIOLENCIA NO FAMILIAR, 098LESIONES ACCIDENTALES, 099LESIONES DESASTRES, 100LESIONES OTRAS y las variables que contengan éstas últimas cuatro.

VARIABLES que de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado en la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso de revisión, para fines estadísticos son identificadas por una clave que consta de cinco dígitos representados por tres letras y dos números, desprendiéndose que con dicha clave se identifica el tipo de violencia y la condición de la víctima.

Así tenemos que respecto a la variable identificada como 096 violencia familiar, la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, se entiende por:

4.27. Violencia familiar, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende:

4.27.1. Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

4.27.2. Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

4.27.3. Maltrato psicológico, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

4.27.4. Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir.

4.27.5. Maltrato económico, al acto de control o negación de ingerencia al ingreso o patrimonio familiar, mediante el cual se induce, impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social.

Definiciones a partir de las cuales, según lo señala el sujeto obligado, el Sistema de Información en Salud desde el nivel federal, establece para su registro las siguientes cuatro variables, dentro del apartado 096 Violencia Familiar:

VFM01. No sexual mujeres 0-9 años,
VFM09. Sexual mujeres 0-9 años,

VFM06. No sexual hombre 0-9 años y
VFM17. Sexual mujeres embarazadas 10-19 años.

Ahora bien, al comparar lo anterior con el formato denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar o Sexual que se encuentra agregado en el apéndice informativo 2 de la Norma Oficial Mexicana en comento, se advierte que dichas variables además de identificar el tipo de violencia y la condición de la víctima, reflejan la edad de ésta, así como el parentesco del agresor con la víctima.

En ese sentido, el sujeto obligado, en su respuesta complementaria señala las especificaciones referentes a los términos **“No sexual y Sexual”**, las cuales encuentran sustento en los numerales 4.26 y 4.28 de la NOM-046-SSA2-2005.

Así tenemos que para efectos de registro de información estadística, la **“violencia no sexual”** se encuentra referida a cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, tanto en el ámbito privado como en el público, esto es, que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer, mientras que el ámbito público está referido al lugar en la comunidad en que ocurre la violación y que esta sea perpetrada por cualquier persona.

Por su parte, la **“violencia sexual”**, está definida a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Definición de la que se desprende que para fines estadísticos la variable relativa a la **“violencia sexual”**, comprende a los síntomas y signos físicos, tales como lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales, que determinen que existió abuso sexual.

En otro orden de ideas, acorde con el formato de Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar o Sexual anteriormente referido, la unidad médica, debe registrar las variables sobre el probable agresor, tales como edad, sexo y parentesco: 1. Padre, 2. Madre, 3. Padrastro, 4. Madrastra, 5. Cónyuge o pareja conviviente, 6. Otro pariente, 7. Novio o pareja eventual, 8. Sin parentesco –conocido- y 9. Sin parentesco –desconocido-.

En suma, la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, resulta completa y congruente con lo solicitado por -----, toda vez que a partir de la definición de los conceptos que conforman las diversas variables de violencia familiar y no familiar, se entiende o puede interpretar el significado que se le da a cada una de ellas, de tal forma que a partir de las claves asignadas y los datos asociados se puede conocer el tipo de violencia: familiar -no sexual, sexual-, no familiar; la condición de la víctima: mujer –embarazada, no embarazada-, hombre; rango –decenal- de edad de la víctima; parentesco del agresor con la víctima: padre/padrastro, madre/madrastra, cónyuge/novio/pareja, hijo, otro pariente.

De tal suerte que con la información proporcionada queda resuelta la inquietud de la revisionista en cuanto a que es la violencia familiar, según el acto, acción u omisión cometido por un miembro de la familia en contra de otro de sus integrantes, pues a partir de las definiciones de los términos: Abandono, maltrato físico, maltrato psicológico, maltrato sexual y maltrato económico, la ahora recurrente puede identificar plenamente la condición de los involucrados en casos de violencia y las circunstancias del evento con las que se llega a determinar y distinguir cuales son por violencia familiar y cuales por violencia no familiar.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la ahora recurrente en su escrito de revisión también expresa desconocer o no entender las variables referentes a lesiones accidentales, lesiones desastres y otras lesiones, conceptos que de igual forma el sujeto obligado proporcionó a la revisionista en la respuesta proporcionada vía mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de enero del año en curso, fundamentándose para ello en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1194 y por la Organización Mundial de la Salud.

Así pues, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a ----- a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado en fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a la recurrente durante la substanciación del recurso de revisión, notificada mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General